



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-026-2019-00302-00
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	FABIOLA DEL ROSARIO MOJICA SARMIENTO
Fecha	30 de julio de 2021

Informe secretarial. Señor Juez, al Despacho el presente proceso con solicitud de fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa que la audiencia programada para el 16 de febrero de 2021, no se llevó a cabo debido a que la apoderada de la demandada allegó a través del correo institucional el día 15 de febrero de 2021 a las 16:33, incapacidad médica de la señora FABIOLA DEL ROSARIO MOJICA.

En consecuencia, se fijará nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 373 del C.G.P., informándoles que la audiencia se realizará, en forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

Por lo expuesto se;

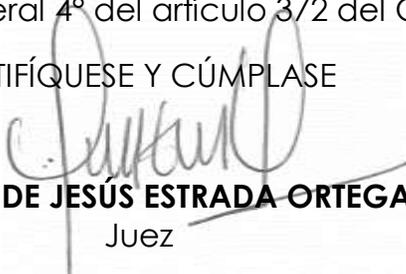
RESUELVE:

Primero. Fijar el 16 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General de Proceso.

Segundo: Comunicar a las partes que la audiencia será realizada virtualmente a través de la plataforma LifeSize y previamente, vía correo electrónico se comunicará el link para participar en ella.

Tercero. Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada, daría paso a la aplicación de las consecuencias establecidas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00557-00
Demandante	BANCO AV VILLAS
Demandado	HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y OTRA
Fecha	30 de julio de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que el apoderado del demandado aporta poder conferido en debida forma, a través del correo institucional el día 16 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ,
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia aditada 9 de diciembre de 2020, esta Dependencia ordenó mantener en secretaría las excepciones presentadas por el demandado HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., a través de apoderado, por cuanto estas no fueron remitidas desde el correo electrónico de la sociedad demanda registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de junio 2 de 2020.

El 16 de diciembre de 2020, estando dentro del término, allegan desde el correo electrónico de la demandada hermar.sas@hotmail.com, memorial aportando poder y excepciones, subsanando lo ordenado en auto anterior, por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandante.

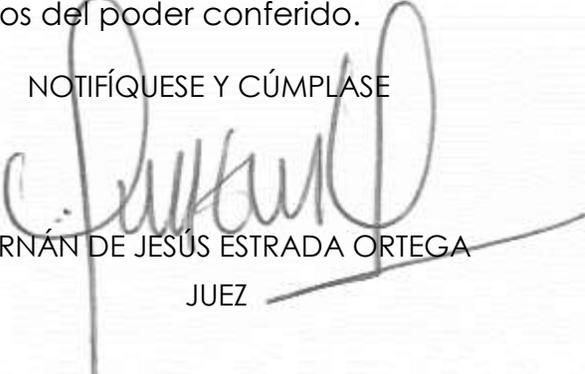
Por lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero: Correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentada por la demandada HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S, a través de apoderado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que las contesten, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Reconocer personería al Doctor ALFONSO RAFAEL TAPIA SALCEDO, con T.P. No 69.369 del C.S.J. y C.C. No 72.125.798, como apoderado judicial del demandado HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

JUEZ

JD

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Barranquilla – Atlántico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Proceso:	Verbal-Pertenencia
Radicación:	08001-40-53-026-2018-00666-00
Demandante:	OLIVIA ESTHER HERNÁNDEZ VALEGA y OTRO.
Demandado:	OSVALDO RAFAEL HERNÁNDEZ DÍAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Fecha:	30 de julio de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de fijar fecha y hora para realizar inspección judicial. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente digital, se observa que se ha cumplido todas las actuaciones, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá fijar fecha y hora para la práctica de la inspección judicial requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Señalar el día 12 de agosto de 2021 a las 9:00 a. m., para llevar a cabo la práctica de inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Carrera 23C No. 65B-12 Barrio San Felipe de esta Ciudad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-28678.

Segundo: Por secretaría, vía correo electrónico, contactarse con los sujetos procesales a fin de coordinar el encuentro el día de la diligencia prevista en el numeral precedente.

Compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA.
Juez.

JD



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00742-00
DEMANDANTE	JAVIER MONTAÑO ROSSI
DEMANDADO	LISSETTE DEL CAMRNE LONDOÑO MORALES Y OTRO
FECHA	30 de julio de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a darle el impulso correspondiente al presente proceso:

El numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso nos enseña:

"Surtido el traslado de las excepciones, el juez citará... para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como los disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".

Como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentran vencidos, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., informándoles que la audiencia se realizará, en forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

Único: Fijar, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P, el día nueve (9) de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Comunicar a las partes que la audiencia será realizada virtualmente a través de la plataforma LifeSize y previamente, vía correo electrónico se comunicará el link para participar en ella.

Se previene a las partes para que el día de la audiencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que le realizará la Juez, por exigencia del artículo 373 del C. G. P.



Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada, daría paso a la aplicación de las consecuencias establecidas en el inciso del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso:	Verbal-Pertenencia
Radicación:	08001-40-53-010-2019-00814-00
Demandante:	LUISA RADA INFANTE
Demandado:	MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA
Fecha:	30 de julio de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de fijar fecha y hora para realizar inspección judicial. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente digital, se observa que se ha cumplido todas las actuaciones, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se procederá fijar fecha y hora para la práctica de la inspección judicial requerida.

Por otro lado, se rechazará los hechos constitutivos de excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del demandado, mediante memorial de 16 de julio de 2021, como quiera que el término de traslado de la demanda venció el 22 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que su representada se notificó por conducta concluyente el 23 de noviembre de ese mismo año, tal como se dispuso en el auto de 20 del mismo mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por extemporánea la contestación de la demanda y los hechos constitutivos de excepciones de mérito, presentados por el apoderado judicial del demandado, mediante memorial de 16 de julio del presente año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Señalar el día 11 de agosto de 2021 a las 9:00 a. m., para llevar a cabo la práctica de inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Calle 49 No. 1E-120, apto 202 Bloque 166, Unidad Residencial Ciudadela 20 de Julio de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-113863.

Tercero: Por secretaría, vía correo electrónico, contactarse con los sujetos procesales a fin de coordinar el encuentro el día de la diligencia prevista en el numeral precedente.

Compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso / EDIFICIO CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





PROCESO	Ejecutivo.
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00063-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YERIS PAOLA PEREA GARIZAO.
FECHA	30 de Julio de 2021.

Informe secretarial: Señor Juez: A su Despacho el proceso referenciado con solicitud de corrección de auto donde no le reconocieron personería al Dr. PABLO ARTETA MANRIQUE, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, recibido en el correo institucional el día 19 de julio de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 286 del C.G.P, establece:

- ***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

Mediante providencia adiada 12 de julio de 2021, este Despacho aceptó a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., omitiendo reconocer personería al Doctor PABLO ARTETA MANRIQUE, como su apoderado, el cual cumple con lo reglamentado en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con base a lo anterior, el despacho se abstendrá de corregir la providencia y se ordenará reconocer al Doctor Arteta como apoderado del Fondo nacional de Garantías.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Reconocer personería al Doctor PABLO ARTETA MANRIQUE con C.C. No. 8.711.818 y T.P. No. 42.238 del C.S.J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA,
Juez.

JD



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00083-00
DEMANDANTE	ELECTRICOS E ILUMINACIONES S.A.S
DEMANDADO	INGELCA LTDA Y OTRA
FECHA	30 de julio de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a darle el impulso correspondiente al presente proceso:

El numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso nos enseña:

"Surtido el traslado de las excepciones, el juez citará... para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como los disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".

Como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentran vencidos, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., informándoles que la audiencia se realizará, en forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

Único: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P, el día catorce (14) de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Comunicar a las partes que la audiencia será realizada virtualmente a través de la plataforma LifeSize y previamente, vía correo electrónico se comunicará el link para participar en ella.

Se previene a las partes para que el día de la audiencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que le realizará la Juez, por exigencia del artículo 373 del C. G. P.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada, daría paso a la aplicación de las consecuencias establecidas en el inciso del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00251-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EDINSON DE JESUS ARIZA ROCHA.
FECHA	30 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a darle el impulso correspondiente al presente proceso:

El numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso nos enseña:

"Surtido el traslado de las excepciones, el juez citará... para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como los disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".

Como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentran vencidos, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., informándoles que la audiencia se realizará, en forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

Por último, se negará la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 22 de julio de 2021, como quiera que el inmueble objeto de medida cautelar, fue decretado su embargo a través de auto de 23 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

Primero: Fijar, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P, el día siete (7) de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Comunicar a las partes que la audiencia será realizada virtualmente a través de la plataforma LifeSize y previamente, vía correo electrónico se comunicará el link para participar en ella.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



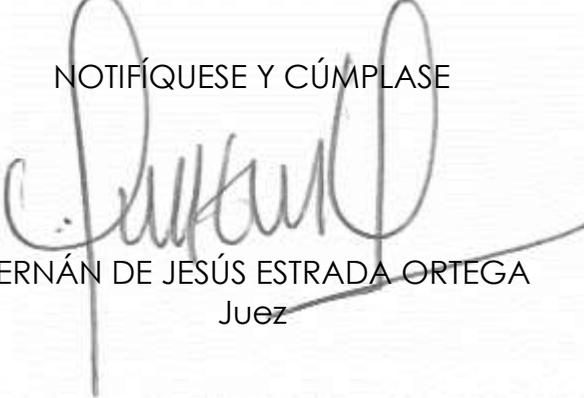


Se previene a las partes para que el día de la audiencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que le realizará la Juez, por exigencia del artículo 373 del C. G. P.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada, daría paso a la aplicación de las consecuencias establecidas en el inciso del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Segundo: Negar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 22 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	2020-00462
DEMANDANTE	ADRIANA PAOLA MERCADO COLÓN
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL ROSENTIEHLPABÓN
FECHA	30 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito recibido el 21 de julio del presente año, atiende los requerimientos precisados en el auto que inadmitió la demanda de 9 de julio del mismo año.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”

Siendo que el factor para determinar la competencia es el avalúo del bien mueble objeto de Litis, que para el presente caso corresponde a la suma de \$22.980.000, tal como se observa del certificado expedido por el Coordinador de Grupo de Homologaciones y Avalúos del Ministerio de Transporte, se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2022 radica en pretensiones superiores a la suma de \$35.112.120 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020210011300
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO	JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA
FECHA	30 de julio de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 63 de fecha 15 de junio de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 21 de junio de la misma anualidad enviada desde el correo electrónico: notificaciones@santanalegal.co. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, en contra del señor JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$61.185.802), por concepto de capital.
- b) UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.978.850), por concepto de intereses remuneratorios y moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).
- c) No librar mandamiento por otros conceptos por no acreditar el origen, ni a que hace referencia el valor allí especificado, así como el soporte de que la entidad financiera ejecutante, hubiese incurrido en ese rubro.



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 02-02140584-03, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la C.C.No.72.273.934 y T.P.173.941 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA con C.C. 72.216.351**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **QIF-223** de propiedad del (la) demandado (a) **JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA con C.C. 72.216.351**, inscrito en la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00153-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSÉ VICTOR SOTO PINZÓN
Fecha	30 de julio de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que el proceso se encuentra pendiente darle trámite a las excepciones presentadas por el demandado, a través de apoderado, recibidas el 17 de junio de 2021 en el correo institucional. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente digital, el día 17 de junio de 2021, el demandado estando dentro del término legal, allega excepciones de mérito a través de apoderada, por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandante.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito presentadas por el demandado JOSÉ VICTOR SOTO PINZÓN, a través de apoderada, para que las contesten, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Reconocer personería a la Doctora CLAUDIA FIORILLO BORNACHERA, con T.P. No 69.369 del C.S.J. y C.C. No 32.756.259, como apoderado judicial del demandado JOSÉ VICTOR SOTO PINZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

JUEZ

JD



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020210022200
DEMANDANTE	ALFOREQUIPOS DEL CARIBE SAS
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERIA SAS
FECHA	30 de julio de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 70 de fecha 1 de julio de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 8 de julio de la misma anualidad enviada desde el correo electrónico: aidavelasquez1124@gmail.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el ALFOREQUIPOS DEL CARIBE SAS, en contra GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERIA S.A.S., reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del ALFOREQUIPOS DEL CARIBE SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra **GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$69.357.085,00), contenida en el PAGARÉ número 0013.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 0013, pero se le impone a la parte demandante la obligación de



poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ALFOREQUIPOS DEL CARIBE SAS, al Doctor AIDA VELASQUEZ TORRES, identificado con la C.C.No.52.930.623 y T.P.215.320 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR SAS con NIT. 900.775.192-6**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$170.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020210027300
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	ISAEVA VALERA CERRA
FECHA	30 de julio de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 63 de fecha 15 de junio de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 21 de junio de la misma anualidad enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, en contra ISAEVA VALERA CERRA reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ISAEVA VALERA CERRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$39.637.504,00), contenida en el PAGARÉ número 000050000494580.
- b) TRES MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.080.448,00), por conceptos de intereses de plazo liquidados hasta el 29 de marzo de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un



término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 000050000494580, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, identificado con la C.C.No.72.125.621 y T.P.63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ISAEVA VALERA CERRA con C.C. 32.832.727**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$95.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001405301020210033000
DEMANDANTE	ALBA ROSA ESTRADA LOPEZ
DEMANDADO	ELIECER RAFAEL LARIOS OSORIO
FECHA	30 de julio de 2021

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ.

Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JR.



PROCESO	Verbal – Restitución de Inmueble
RADICACION	08001405301020210033200
DEMANDANTE	ELIZABETH MERCEDES DE LAS SALAS VIVERO
DEMANDADO	FARID ALEXANDER HINOJOSA DIAZGRANADOS
FECHA	30 de julio de 2021

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial que antecede y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNAN DE JESUS ESTRADA ORTEGA

Juez

JR.



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00333-00
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANA DE JESÚS FRANCO ANGULO
FECHA	30 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO CORPBANCA, en contra de ANA DE JESÚS FRANCO ANGULO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ANA DE JESÚS FRANCO ANGULO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$78.285.038,00), contenida en el PAGARÉ número 009005420523.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 009005420523, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea



necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ANA DE JESÚS FRANCO ANGULO con C.C. 22.463.565**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$168.570.076. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO CORPBANCA, al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado con la C.C.No.8.778.060 y T.P.108.089 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00357-00
DEMANDANTE	DANIEL LÓPEZ IBARRA
DEMANDADO	GLORIA YANETH GÓMEZ CASTRO
FECHA	30 de julio de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por DANIEL LÓPEZ IBARRA, en contra de GLORIA YANETH GÓMEZ CASTRO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de DANIEL LÓPEZ IBARRA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra GLORIA YANETH GÓMEZ CASTRO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), contenida en la LETRA DE CAMBIO número 001.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO número 001, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

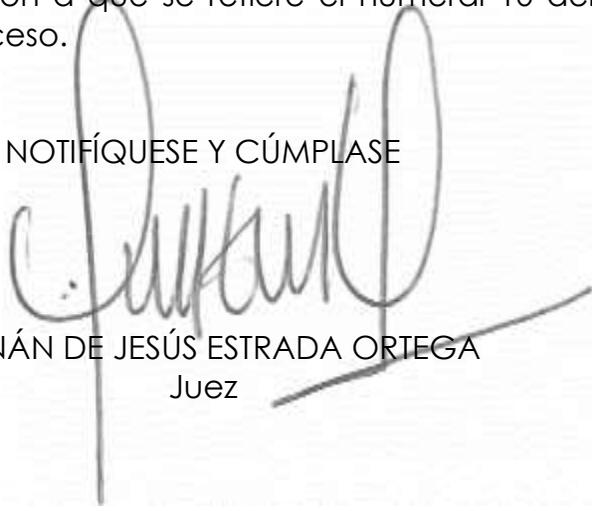


Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de DANIEL LOPEZ IBARRA, al Doctor SAID ENRIQUE RADA OROZCO, identificado con la C.C.No.72.012.153 y T.P. 77.100 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 060.20146**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bolívar, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GLORIA YANETH GÓMEZ CASTRO**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RUBY CAROLINA PÉREZ ROMERO
Demandado (s)	FELIX RODOLFO UTRIA GUERRERO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00362-00
Fecha	30 de julio de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 7 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: mabeljuridica@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por la señora RUBY CAROLINA PÉREZ ROMERO, contra el señor FELIX RODOLFO UTRÍA GUERRERO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por la señora RUBY CAROLINA PÉREZ ROMERO, contra el señor FELIX RODOLFO UTRÍA GUERRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR